

CONSTANCIA: Informo señor Juez que en este asunto, el día 9 de septiembre de 2021 se confirmó la entrega automática del correo electrónico por medio del cual se notifica el auto admisorio de la demanda al demandado WILLIAM ALONSO CADAVID, tal como se puede constatar a folio 62 y 63. Venció el término de veinte (20) días contados a partir del 14 de septiembre de la presente anualidad, sin que la parte demandada contestara la demanda.

Sírvase proveer.

3 de noviembre de 2021

LuZ Heidi MS
LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIACIÓN NRO. 286.

REFERENCIA : DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO,
EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE : KARINA ANDREA HINCAPIE NAVARRO

DEMANDADO : WILLIAM ALONSO CADAVID

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00009-00

Vencido como se encuentra el término de oposición, se convoca a las partes de este asunto a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo único de la norma antes citada, se decretan las pruebas del presente proceso de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

1. Téngase en su valor legal y en el momento oportuno los documentos aportados como prueba con el escrito de demanda, con la advertencia de que el valor probatorio de los mismos será asignado por el despacho en su momento oportuno (fl. 6 a 42, 50 a 55).
2. Para que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda, se recepcionaran las declaraciones de los señores GLORIA ADRIANA ARCE NAVARRO, CAMILO ANDRES ARANGO ARCE, YESICA PAOLA ALVAREZ ARCE, VIVIANA MARIA AMAYA CORDERO y ANGIE PAOLA ZUÑIGA AGUDELO.

Las anteriores declaraciones se decretan, sin perjuicio de la facultad de limitarlos en su momento, contenida en el artículo 212 del CGP.

Pruebas de la parte demandada:

La parte demandada no contestó la demanda, razón por la cual no existen pruebas para decretar en su favor.

Pruebas de oficio:

1. La demandante KARINA ANDREA HINCAPIE NAVARRO y el demandado WILLIAM ALONSO CADAVID, deberán absolver el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda les formulará el despacho. Su comparecencia será obligatoria y en caso de inasistencia injustificada a la misma se harán acreedores de las sanciones señaladas en el numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Para la práctica de las pruebas decretadas se cita a las partes de este proceso a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, la cual se llevará a cabo el día 21 de diciembre de 2021 a las 9:00 AM., diligencia en la cual además, de ser posible, se correrá el respectivo traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

La audiencia se realizará de manera virtual, prioritariamente a través de la plataforma de Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán previamente suministrar al despacho vía correo electrónico, dentro de un término no superior a dos (2) días de la fecha de la diligencia, una cuenta de correo electrónico de estas, de los apoderados y de los testigos citados, registrado en la mencionada plataforma con el fin de asistir virtualmente a la diligencia.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. |
| CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 107 fijado hoy 04/11/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. |
| <u>Luz Heidi (L)</u> El secretario |